

Énfasis Investigativos en Derecho Mercantil y Derecho de
los Negocios y Contratos Internacionales
Libro “Póliza y Clausulado en el seguro, Caracteres
y elementos del contrato”

Autor: Abel Benito Veiga Copo

Juan Carlos Cárdenas Niño

Master en Finanzas y Mercados Financieros de la
Universidad San Pablo Ceu de Madri

Coordinador Académico y Administrativo Maestría en
Derecho Universidad Sergio Arboleda

Sección Recensiones

El libro **CARACTERES Y ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA Y CLAUSULADO**¹ se constituye en una obra de gran profundidad y extensión que permite plantear en el campo de la academia en general y en el de los negocios financieros en particular, numerosos escenarios de discusión orientados a esclarecer asuntos de ocurrencia diaria de realidad colombiana.

Hay diferentes formas de aproximarse al tema que envuelve el seguro, ya que son distintos los puntos de vista desde los cuales puede abordarse su estudio, Algunas veces se toca la actividad aseguradora desde la perspectiva de las instituciones que la conforman y otras veces desde los instrumentos con los cuales dicha actividad se explota; se hace referencia específicamente al contrato de seguro, al cual, en el marco del desarrollo social en que hoy se encuentra Colombia, acude la mayor cantidad de personas, bien sea por considerar el mismo como una necesidad o por

haberse constituido éste como forma de contratación obligatoria, para poder desarrollar otras actividades o poder adquirir algunos bienes o servicios.

La obra del profesor ABEL BENITO VEIGA COPO sin lugar a duda se constituye en el comienzo de un importante tratado de seguros. Aunque parece ser el destinatario de este libro el Viejo Continente, y particularmente España, pues su contenido está referido especialmente a la Ley de Seguros Española, es preciso afirmar que, por ser el seguro un tema de tanta difusión en el mundo, los contenidos de esta obra trascienden las fronteras, y han de abrirse camino en el contexto colombiano y aún en el Latinoamericano.

Este libro se constituye en un instrumento de consulta obligado para todos aquellos que de alguna forma se relacionan con el seguro: aseguradores, asegurados, intermediarios de seguros, estudiantes y profesores del área y, por qué no decirlo, para los entes de regulación estatal. Una obra con tal cantidad de apoyo bibliográfico internacional, resultado de amplia investigación, dota al sector asegurador de conceptos valiosos que deben ser tenidos en cuenta.

Al lector debe hacerse una advertencia preliminar y es que, como se anotó brevemente antes, no puede hacerse una lectura desprevenida sin tener en cuenta que el texto está referido principalmente a la regulación del contrato de seguro en el Derecho español, concretamente a la que se denomina Ley del Contrato de Seguro (Ley 50 de 1980). Sin embargo, el contenido del texto es de gran ayuda para entender aspectos del concepto de contrato de seguro, sus características, elementos y clausulado, y, además, constituye un trabajo de derecho comparado de gran utilidad para Colombia, pues si bien es cierto que en algunas cosas difiere del ordenamiento colombiano, sus explicaciones son totalmente aplicables a la regulación establecida en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio colombiano.

Debe decirse, antes de comentar aspectos particulares, que el autor vierte la materia en forma explicativa, argumentativa, crítica y provocadora que permite plantear problemas que se dan alrededor

del seguro, y mantener viva la discusión con que se logre avanzar en el desarrollo y evolución del seguro.

El libro tiene tres grandes partes: La primera de ellas desarrolla el concepto de contrato de seguro, sus características y elementos, y, las partes que intervienen en la celebración y ejecución del contrato. La segunda contiene importantes conceptos en relación con el clausulado del contrato de seguro, partiendo de lo imprescindible que tiene dicho clausulado, hasta llegar a dar elementos para la interpretación del contrato. Finalmente, la tercera parte, en un extenso capítulo, toca profundamente los temas relacionados con las cláusulas lesivas, limitativas, delimitadoras y de incontestabilidad en el contrato de seguro.

De las partes en que se divide la obra no se puede decir que una sea más importante que las otras; todas son pertinentes y, por sus contenidos, tienen que ser calificadas como profundas, ya que son transversales a cualquier ordenamiento jurídico, es decir, independientemente de cuál sea la base normativa del contrato de seguro, contienen principios y conceptos que se aplican directamente.

Dada la actualidad a que se ha hecho referencia, resulta obligado dividir la parte restante de este documento en dos: En primer lugar una descripción general de los capítulos sexto a noveno, por la innovación que estos pueden aportar al Derecho colombiano, y, en segundo lugar, un análisis un poco más detallado del contenido de los capítulos primero a quinto, pues es aquí donde se puede apuntar más en el derecho comparado.

Debe decirse que el tema relacionado con las cláusulas y contenido del contrato de seguro es un asunto abordado ampliamente por el Profesor VEIGA; son tres capítulos que constituyen poco más de las dos terceras partes del libro.

En Colombia actualmente se tiene una libertad vigilada del sector asegurador, por lo menos en lo tocante a las tarifas y al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual hace parte del capítulo II referente a las normas especiales relativas a las compañías de seguros, exige:

“1, La autorización previa de la Superintendencia Bancaria de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo”, (Debe leerse actualmente Superintendencia Financiera de Colombia).

Ahora bien, desde la Ley 45 de 1990, artículo 44, en Colombia, al referirse a las pólizas, se hace la siguiente exigencia: “... 2o, Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado, ...” y por ello, debemos aceptar todas y cada una de las críticas que el autor hace en el capítulo sexto, ya que no se cuenta con la información suficiente por parte del tomador, y si la tiene, puede estar redactada de tal manera que es incomprensible para éste; además, las pólizas tienen un diseño formal y una extensión que producen una actitud pasiva en el tomador, la cual se explica claramente en la obra.

Es evidente que legalmente hay libertad para la confección del clausulado, que tal como lo dice el Profesor VEIGA, es un contenido que diseña el asegurador, y respecto del cual no hay poder de discusión o negociación, ya que el tomador se limita a aceptarlo o no y, en consecuencia, a contratar o no en esas condiciones; en otras palabras es un contrato de adhesión, Por lo anterior son muy apropiadas, para el contexto colombiano, las características de estas condiciones, explicadas por el autor, al decir que son: 1,- Cláusulas Contractuales, 2,- Cláusulas Predispuestas y 3,- Cláusulas Impuestas, Estas tres características revelan la aplicación en Colombia de la afirmación que se encuentra en el capítulo sexto: “La Autonomía de la Voluntad, al menos por parte de quien necesita y contrata un seguro, se ve notablemente mermada y limitada...”.

En cuanto al contenido de la póliza de seguro, explicado en el capítulo séptimo, muy poco dice el Código de Comercio Colombiano, salvo lo previsto en el artículo 1047, el cual se limita a hacer una enumeración de aspectos de forma del contrato, los

cuales deben contenerse en la póliza, además de las condiciones generales de la misma, El contenido de la norma citada se ve reflejado en lo que por su parte se exige en España en el artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro.

No se puede dejar pasar el capítulo octavo, ya que es de gran trascendencia, pues además de ser aplicables los numerales 1 a 6 (Claridad, simplicidad, comprensibilidad, transparencia, sencillez y concreción) a lo normado por el numeral 2° del artículo 44 de la Ley 45 de 1990, Los numerales 7 y 8, en casi 50 páginas, contienen un gran aporte en lo que se refiere a la interpretación de las condiciones generales y a los efectos que se derivan de una redacción unilateral que, a pesar de ser aceptada por el tomador, es el resultado del conocimiento jurídico y técnico del asegurador, pero que aquél no conoce, y si lo conoce, no lo entiende. No es atrevido afirmar que en Colombia se esté de acuerdo con la aseveración hecha por el Profesor VEIGA COPO, que el tomador no conoce el clausulado, ya que en virtud de la práctica, en la contratación del seguro encontramos que a lo sumo el asegurador a través del intermediario, en el mejor de los casos, informa a ese tomador de cuáles son las condiciones particulares de la póliza, pero no de las generales, las cuales solamente está en capacidad de conocer cuando la póliza y sus anexos le es entregada, lo cual ha de hacerse, según el artículo 1046 del Código de Comercio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración del contrato; además, esta norma no señala un efecto en contra de la aseguradora por la no entrega a tiempo, antes bien, el inciso final del artículo 1047 establece que: “...En los casos en que no aparezcan expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia ...”.

En el capítulo noveno se encuentra marcada referencia a las cláusulas lesivas, limitativas, delimitadoras, y de incontestabilidad, el cual contiene temas que están en el tapete de la actualidad, sobre todo si tenemos en cuenta que en Colombia se expidió recientemente la Ley 1328 de 2009, más comúnmente conocida como “La Reforma Financiera”, que contiene, entre otras disposiciones, el Estatuto del “Consumidor Financiero”, ley que consagra en el artículo 11

la prohibición de utilizar cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, característica que la doctrina le ha reconocido al contrato de seguro. Las explicaciones dadas por el autor deben ser tenidas en cuenta en el ordenamiento colombiano, ya que la Ley 1328 trae, además, los efectos que produce en el contrato la inclusión de cláusulas abusivas, señalando que ellas se tendrán por no escritas o no producirán efectos para el consumidor financiero, y bien viene entender la diferenciación entre los tipos de cláusulas que contiene el capítulo Noveno, y sobre todo las cláusulas de delimitación del riesgo.

Los capítulos primero a quinto, por su pertinencia, permiten ampliar la discusión en Colombia respecto de los temas allí contenidos.

En el primer capítulo, el autor se refiere al seguro, citando al ilustre Profesor DÍEZ PICAZO, como “una forma de socialización de los daños” y describe una evolución del seguro, sin llegar a un aspecto que debe ser considerado como crucial hoy en día, y es atreverse a decir que en la actualidad el seguro es un contrato socialmente obligatorio, porque por lo menos, en el derecho colombiano, si bien la Ley 45 de 1990 en su artículo 9 estableció que solamente puede haber seguros obligatorios por ley, la realidad innegable es que sin celebrar contratos de seguro no se podría lograr el desarrollo social, pues la obtención de un crédito, bien se de libre inversión o para la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, maquinarias, etc., “obliga la contratación de seguros” que amparen los bienes con respecto a los daños que eventualmente puedan sufrir los mismos, y además se exige la contratación de seguros que amparen la vida del deudor. Por otro lado, la exigencia legal de contar con seguros en la contratación pública, como son las pólizas de seriedad de la oferta, o las pólizas de cumplimientos, se está extendiendo rápidamente a la contratación privada, donde la parte fuerte en el contrato exige a su co contratante un seguro que le ampare los eventuales incumplimientos de éste.

El autor aborda las teorías que rodean el concepto de contrato de seguro, teniendo en cuenta las categorías tradicionales que se han dado al respecto: daños y personas; además, propende por

una tercera categoría, que es la de seguros asistenciales, La teoría dualista explicada en la obra es totalmente evidente en la división que al respecto hace el Código de Comercio Colombiano en el artículo 1082 y que desarrolla en los artículos 1083 y siguientes. Al respecto se hace necesario decir que hoy en día permanece abierto un espacio importante para que se haga en Colombia una crítica, desde el ámbito académico, a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente a la contenida en sentencia del 16 de diciembre de 2008, Expediente 760001-3103-001-2003-00505-01 Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, en la que se señala que, basados en la división que la codificación comercial hace del Libro IV, no todas las normas del capítulo I, denominado principios comunes a los seguros terrestres, inmerso en el título V, se aplican a las dos categorías de seguros expresadas en los dos capítulos subsiguientes; concretamente se hace referencia al artículo 1057, que trata sobre vigencia técnica del contrato de seguro, entendida ésta como el momento a partir del cual comienzan a correr los riesgos para el asegurador; la jurisprudencia citada, respecto del seguro de personas, y concretamente respecto del amparo de vida, no reconoce que a falta de estipulación de las partes en el contrato de seguro, sobre el momento en que comienza a correr dicha vigencia técnica, la misma comenzará a correr a la hora 24 del día en que se perfeccione el contrato, sino que comienza a partir del momento en que se paga la prima o la primera parte de la misma. No se comparte la posición de la Corte.

Vemos en la obra, cómo en la legislación española se encuentra un concepto de contrato de seguro, por lo que debe decirse que hay un concepto legal, mientras en el derecho colombiano la reglamentación relativa a este contrato comienza por enunciar, en el artículo 1036 del Código de Comercio, las características de dicho contrato, dejando las definiciones a la Doctrina, la explicación que el autor da a la definición de contrato de seguro es totalmente aplicable al derecho colombiano, pues esa definición incorpora tres de los cuatro elementos esenciales previstos por el artículo 1045 del Código de Comercio. Por otro lado resulta interesante ver cómo el autor explica, preliminarmente, la diferencia entre riesgo asegurable e interés asegurable, atribuyendo al primero la causa del

seguro y al segundo el objeto del mismo, presentación con la que particularmente no se está del todo de acuerdo, pues los riesgos, como hechos futuros e inciertos siempre están latentes, y pueden o no afectar a una persona, pero es realmente el interés asegurable, como relación económica con los bienes o con la persona misma, lo que se constituye como causa, pues de no tener este interés no se tendría motivación para celebrar un contrato de seguro. Merece especial atención la afirmación hecha por el Profesor VEIGA COPO respecto de los seguros de vida cuando dice que si hay supervivencia del asegurado al plazo previsto en la póliza, “el daño es precisamente el hecho de sobrevivir”, es decir, que el daño se concreta si el asegurado no ha muerto dentro del plazo fijado en la póliza.

La tercera categoría propuesta, seguros asistenciales, es también aplicable en el sistema colombiano, ya que como el autor o señala, este tipo de seguros no bucan el pago de un daño económico que el siniestro causa a la persona del asegurado, como ocurre en el seguro de daños, sino que lo que busca es que la aseguradora, de forma directa presta la cobertura o servicio, como son los casos de asistencia sanitaria. Por lo anterior se puede sin temor alguno adoptar la definición que el autor que del contrato de seguro plasma al final del capítulo primero: “Aquel Contrato por el que una entidad aseguradora a cambio de una contraprestación dineraria reobliga a reparar, asistir o indemnizar a otra (asegurado) o a quien ésta ordene los daños sufridos por la verificación de un suso o evento futuro e incierto acaecido dentro de los límites pactados”.

Para el capítulo segundo es necesario decir, en forma general, que todas las explicaciones respecto de las características del contrato de seguro son predicables en el derecho colombiano, Se abordan con más profundidad la aleatoriedad y la ubérrima buena fe. Sin duda en el derecho colombiano no hay discusión en cuanto a la aleatoriedad, tal como se presenta en el derecho español, pero es de destacar que el autor da un especial trato a esta característica y muestra una diferencia importante entre el carácter aleatorio del contrato de seguro, individualmente considerado, y el carácter “antialeatorio” que tiene la actividad aseguradora; normalmente los abogados colombianos solamente abordan el tema desde el

carácter que el contrato tiene, pero se olvidan de la importancia que tienen para la actividad aseguradora las tarifas; la Ley 45 de 1990 fijó, en su artículo 45, los requisitos que deben cumplir dichas tarifas, de cuya aplicación al riesgo particularmente trasladado a la aseguradora, resulta la prima como elemento esencial del contrato, que posteriormente se convierte en la obligación de pagarla por parte del tomador, encontrando que, entre otros, se exige a las aseguradoras acudir a estudios estadísticos, en la medida en que los riesgos lo permitan, y es brillante la explicación que se da en ese sentido en la obra del profesor VEIGA.

Por otra parte, se abordan en el texto someramente las características de consensualidad, bilateralidad, onerosidad, tracto sucesivo, y adhesión. Respecto de estos aspectos, para el lector se abren muchos espacios de reflexión y crítica. En torno a la consensualidad, es necesario un análisis especial, pues pese a la explicación dada por el autor, la cual se comparte, se encuentra en la doctrina colombiana cómo, en opinión de PATRICIA JARAMILLO SALGADO en el capítulo II de la obra de autores varios, páginas 84 y 86, “Seguros Temas Esenciales”, publicada por Eco Editores, a la luz de la lectura del artículo 5 de la Ley española, 50 de 1980, el contrato es solemne. Por otro lado, y solamente a modo de ejemplo, frente a la bilateralidad, cabría preguntarse si a la luz del derecho colombiano se puede diferenciar entre obligaciones derivadas del contrato de seguro y deberes derivados del mismo; y es que el autor, al referirse a la onerosidad, dice que el pago de la prima es la obligación esencial del contrato de seguro y lo demás que le corresponde al asegurado o beneficiario hacer son deberes, dándoles a éstos una connotación menor que a aquélla. No debe ser así en el derecho colombiano, y el autor no tiene por qué saberlo, ya que las denominadas obligaciones que surgen antes de la celebración del contrato y las que nacen con ocasión de la celebración del mismo, como son la declaración del estado del riesgo, la notificación en la agravación del mismo, el cumplimiento de garantías y otras más, son tratadas con igual o mayor severidad por el legislador a la hora de señalar los efectos del incumplimiento de éstas, como se aprecia en los artículos 1058, 1060 y 1061 del Código de Comercio.

En lo que tiene que ver con la ubérrima buena fe, el texto contiene importantes reflexiones que coinciden con lo que al respecto dijo la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-232 de 1997, al abordar el estudio de constitucionalidad del artículo 1058 del Código de Comercio, A este tema en Colombia puede dársele mayor profundidad, pues se considera cierto que la buena fe es fundamental en este contrato, pero se cree también que la Corte hace exigencias desbordadas que desconocen el hecho de que el tomador no puede estar en capacidad de conocerlo todo para así informarlo al momento de declarar el Estado de Riesgo; bien valdría la pena preguntarle al autor su opinión acerca del artículo 1058 del Código de Comercio Colombiano y concretamente formularle esta cuestión: **¿Cuál es el estado del riesgo que el asegurador debe conocer?**

En el capítulo tercero se dan importantes aportaciones al referirse a las partes en el contrato de seguro, y se deja ver comparativamente, que en cuanto al asegurador las exigencias son muy similares a las existentes en Colombia, por parte del Código de Comercio en el artículo 1037 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Las explicaciones dadas respecto de los seguros de personas y concretamente en relación con el beneficiario, la designación y los derechos que éste tiene en el contrato, son aplicables a lo normado en los artículos 1146 a 1150 del Código de Comercio Colombiano, explicaciones que brindan múltiples puntos de comparación, y lo más importante, plantean preguntas que bien valdría la pena responder a la luz de nuestro derecho.

Se hace también una amplia explicación de los mediadores en el contrato de seguro; en Colombia la expresión mediador debe entenderse como intermediario, pues en nuestro derecho el término mediador se refiere a aquel que es un facilitador para la solución de conflictos, y no aquel que con su actividad contribuye a la celebración y renovación de contratos de seguro. Se reciben con especial interés las menciones que el autor hace de la profesionalización que los intermediarios deben tener, y de la “asesoría” que ellos en forma objetiva, sobre todo los corredores,

deben dar a los tomadores, asegurados y beneficiarios, que para nosotros no es otra cosa que cumplir a través de estos intermediarios lo que señala el artículo 9 de la Ley 1328 de 2009, en relación con la obligación que se impone a las entidades del sector financiero de brindar, al consumidor financiero, la información exacta, oportuna y transparente, en cuanto a las obligaciones que estos asumen y los efectos derivados del incumplimiento de las mismas. No se puede negar que estudiando el capítulo segundo de la obra, y aplicándolo a la realidad colombiana, se desearía que cambie el desequilibrio que hay entre las partes del contrato, el cual tiene su causa en la profundidad del conocimiento de las normas y los aspectos prácticos en el desarrollo del contrato, por parte de las aseguradoras, versus el desconocimiento por parte de tomadores, asegurados y beneficiarios.

Los capítulos cuarto y quinto se ocupan, respectivamente, de dos de los elementos esenciales del contrato de seguro, el Riesgo Asegurable y el Interés Asegurable.

En cuanto al riesgo asegurable, además de lo ya dicho de que el autor lo estima como una causa del contrato, resulta de capital importancia destacar la diferencia que hay entre las legislaciones española y colombiana en cuanto a la falta de este elemento a la celebración del contrato, ya que a la luz del ordenamiento español la consecuencia es la nulidad del contrato, y la consecuencia de dicha falta en el ordenamiento colombiano es la ineficacia del contrato, efectos éstos que para el querer del asegurado o beneficiario, el cual es recibir una indemnización en caso de siniestro, significan lo mismo: no pago de tal indemnización. Además, hay otra diferencia trascendental y es la que se deriva del artículo 4º de la ley española de seguro, el cual contiene excepciones en cuanto a los hechos que dan lugar a ese vicio de nulidad, mientras que el artículo 1045 del Código de Comercio Colombiano no contiene excepción alguna, y tampoco se deducen de lo establecido en los artículos 1054 a 1056 de dicha codificación.

A partir de la página 119 el Profesor VEIGA COPO explica en su obra las clases de riesgos, basándose para ello en diferentes criterios, clasificación que aporta mucho a la doctrina colombiana, ya que

bastaría con armonizar las normas contenidas en los artículos 1036 y siguientes para darse cuenta de que en Colombia se puede hablar de Riesgo Asegurable Vs, Riesgo Garantizado, Riesgo Asegurado y Riesgo Excluido, así como de Riesgos Constantes y Variables, Degresivos y Progresivos.

Es propio señalar que en el ordenamiento colombiano, a diferencia del ordenamiento español, sí se establece una obligación puntual en caso de modificación en el estado del riesgo declarado, lo que nace de lo exigido en el artículo 1060, que impone el deber de notificar las variaciones imprevisibles y que sean producto, bien de la voluntad propia del asegurado o del tomador, o que provengan de la voluntad de un tercero.

Es de gran utilidad que en el actuar diario de aseguradores y tomadores se clarifique lo expresado por el autor cuando identifica los pasos lógicos en el proceso de contratación de la siguiente forma: Primero se debe “delimitar el riesgo” y con posterioridad a ello, si es del caso, se “limitan” los derechos del asegurado. Lamentablemente en nuestra sociedad los tomadores, asegurados y beneficiarios no son conscientes de los riesgos que realmente están asegurados, y por esta razón es de utilidad tener claros los conceptos de cláusulas definatorias del riesgo, cláusulas delimitadoras por inclusión y cláusulas delimitadoras por exclusión, para saber qué es lo que se está amparando por parte del asegurador.

En cuanto al interés asegurable, se predica en España que a falta de éste el contrato será igualmente nulo, como si falta el riesgo, respecto de lo cual se indica nuevamente que la diferencia con la norma colombiana consiste en que, por mandato del artículo 1045, el efecto es la ineficacia del contrato. El autor ampliamente explica los diferentes casos particulares en que se evidencia la existencia del interés asegurable, tanto en el ramo de Daños, como en el ramo de Personas; se encuentra que las explicaciones y argumentaciones insertas en el texto se aplican casi perfectamente a la regulación que en la legislación colombiana se hace de ese interés asegurable; basta con analizar los artículos 1038 y siguientes del Código de Comercio para encontrar cómo son similares las posibilidades de tomar el seguro por cuenta propia y tomarlo por cuenta ajena.

El artículo 1084 del Código de Comercio, que trata sobre la concurrencia de diferentes clases de interés asegurable sobre una misma cosa, puede verse explicado en esta obra, pero debe aclararse que en España los distintos intereses no pueden ampararse en un mismo contrato; en Colombia sí podrían concurrir en un mismo acuerdo, a la luz de la norma citada.

El contenido del artículo 1137 del Código de Comercio, que regula los casos en que se tiene interés asegurable en los seguros de personas, justifica la afirmación hecha por el autor cuando dice “No son pocos los ordenamientos que exigen el consentimiento, asentimiento de este tercero...” refiriéndose a la exigencia que impone la necesidad de contar con la autorización expresa del tercero, para poder contratar un seguro en el que éste sea el asegurado y el tomador el beneficiario.

Por otro lado, en el quinto capítulo, se tocan temas como la coexistencia de seguros, el infraseguro, el supraseguro, indemnización por el valor a nuevo, entre otros temas, figuras éstas que se presentan en el derecho colombiano, y que se desarrollan de forma muy pertinente por el autor, como si fueran para nuestro derecho colombiano, El numeral 3,2,2, del capítulo V contiene una temática que se refiere a la “Variabilidad del Interés Asegurable a lo Largo de la Vida del Seguro”, y explica los conceptos de valor inicial, valor constante, valor final y valor residual, conceptos éstos muy apropiados para conocer más de cerca la funcionalidad del interés asegurable en relación con el monto indemnizable en el evento de siniestro.

Realmente, hay mucho más para reflexionar respecto de la obra del Profesor VEIGA COPO, y por ello el lector deberá acometer la tarea de hacer su propio análisis que le permita obtener mayor provecho de este libro, pero fundamentalmente, que le permita utilizarlo como una herramienta para la solución de problemas que se presenten en su actividad profesional o académica diaria.

Notas

- 1 La presente recensión tiene como origen el prologo que el autor hizo a la obra del Dr. ABEL BENITO VEIGA COPO. Se han hecho algunas modificaciones, complementaciones y adaptaciones con el fin de adecuarlo a los propósitos

de la publicación del que hoy hace parte. Esta obra fue publicada en virtud del contrato de coedición celebrado entre la Universidad Sergio Arboleda y la editorial Biblioteca Jurídica Dike, I.S.B.N. 978-958-731-022-1 Primera Edición.